

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 31 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 63, posteriormente allegó la respectiva constancia de acuse de recibido del envío de la notificación personal n de que trata el Decreto 806 de 2020, diligenciada en debida forma, de la siguiente manera:

Fecha de entrega de la notificación: 17/05/2021

Fecha en que se entiende surtida: 19/05/2021

Término de traslado: 20,21 24 a 28, 31 de mayo, 1 a 4, 8 a 11 y 15 a 18 de junio de 2021.

Durante el traslado la demandada guardó silencio. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1112**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**RADICACION. - 2020-00199-00**

Palmira, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la apoderada de la parte actora presento recurso de reposición contra el auto No. 63, que le requirió, para que procediera a allegar de manera inmediata prueba de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pudiera por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, en los términos de la sentencia C-420 de 2020, pese a lo expuesto en el recurso, de manera posterior allego la respectiva constancia expedida por la empresa Servientrega con acuse de recibido del 17 de mayo del año en curso, por lo que, al estar la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 ajustada a la normatividad, se tendrá notificada en debida forma a la demandada, se tendrá por no contestada y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma al contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar. No obstante, se decretarán las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho, en vista de lo anterior se hace innecesario desatar el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

**DISPONE:**

1- Tener notificada en debida forma a la demandada, en los términos del Decreto 806 de 2020.

2- Tener por no contestada la demanda.

3.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, el día **lunes veintisiete (27)** del mes de **septiembre** de **2021** a las nueve de la mañana (9:00

a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se llevara de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE.

**4-** Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

**5.- DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes

**PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**A) DOCUMENTAL:**

**1.** Registro civil de matrimonio de los señores CARLOS HEVERTH ORTEGA LEMOS Y ROSA MARIA CASTRO CASTAÑO, expedido por la Registraduría de El Cerrito - Valle, bajo indicativo serial 04734953.

**2.** Registros civiles de nacimiento de CARLOS HEVERTH ORTEGA LEMOS Y ROSA MARIA CASTRO CASTAÑO.

**3.** Registro civil de nacimiento de la adolescente SARA LUCIA ORTEGA CASTRO, expedido por la notaria doce del círculo de Cali – Valle, bajo indicativo serial No. 40600093.

**B) TESTIMONIOS:**

**1.** Decretar el testimonio de los señores GONZALO ALFONSO DIAZ ARDILA Y CESAR MARQUEZ LUGO.

**PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA –**

**A) DOCUMENTAL:**

**1.** No fueron solicitadas

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**MARITZA OSORIO PEDROZA**

-OM-YH

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 01/09/2021

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc58b2062769c5ab8180765d74afcacc757364cb1c05f9451788b96fcbc8cbf**

Documento generado en 31/08/2021 04:51:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**